

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078096

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 470/2020

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Procedimiento. Tramitación. Plazo. Caducidad. *Plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas, y consecuencias derivadas de su incumplimiento.* La sentencia de instancia razona que no responde a la imposición de una sanción como consecuencia de la incoación de un procedimiento derivado de una declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, sino que, por el contrario, nos encontramos ante la ejecución de una resolución del TEAC, por lo que deben aplicarse las normas que, con carácter general, regulan los procedimientos de revisión en vía económico-administrativa. Señala que conforme al art. 66.2 RGRVA, el plazo para ejecutar la mencionada resolución del TEAC sería de un mes, estando acreditado que en el presente caso se llevó a cabo en el de tres meses. La sentencia impugnada en casación entiende que el incumplimiento del plazo de un mes, pues el art. 66.2 RGRVA, ante la ausencia de previsión en el propio reglamento, debe determinar lo que señala el art.104 LGT, esto es, la caducidad del expediente. El abogado del Estado, por el contrario, considera que el incumplimiento de dicho plazo no debería llevar aparejada las consecuencias previstas en el art. 104 LGT, al tratarse de una ejecución de la resolución del TEAC, a la que procede aplicar las normas del procedimiento de revisión en vía administrativa, en concreto el art. 214 LGT. En consecuencia, la superación del plazo del art. 66.2 RGRVA no conllevaría ni la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa cuestionada ni su anulabilidad, tratándose de una mera irregularidad formal no invalidante, que acarrearía, únicamente, la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman en parte las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo. [Vid., SAN de 1 de octubre de 2019, recurso n.º 259/2016 (NFJ075650) contra la que se admite el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RD 520/2005 (RGRVA), art. 66.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104 y 214.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47 y 48.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 04/06/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 470/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 470/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 4 de junio de 2020.

HECHOS

Primero.

- 1. El abogado del Estado, en la representación que legalmente tiene atribuida, presentó recurso de casación contra la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estima el recurso contencioso-administrativo nº 259/2016, en materia de ejecución de un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"], en relación con las sanciones, confirmadas, derivadas de liquidaciones del impuesto sobre sociedades ["IS"], correspondientes a los ejercicios 2003 a 2009.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas las siguientes disposiciones, que forman parte del Derecho estatal: los artículos 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo) ["RGRVA"], 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre) ["LRJPAC"], al considerar que es de aplicación el artículo 214 LGT.

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, ya que la sala a quo considera que, para el caso de incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, resulta de aplicación el artículo 104 LGT, dando lugar a la caducidad del expediente, con las consecuencias inherentes que se derivan de ello. Así, sostiene que "[...] el incumplimiento de dicho plazo no debería llevar aparejada las consecuencias previstas en el artículo 104 de la LGT que la Sala declara de aplicación supletoria. La propia sentencia deja claro que no estamos ante un procedimiento sancionador, ni ante un procedimiento de inspección, sino ante una ejecución a la que hay que aplicar las normas del procedimiento de revisión en vía administrativa". E invoca la aplicación del artículo 214 LGT, en virtud del cual, "[...] en materia de plazos a lo que único que se remite dicho artículo es al apartado 2 del artículo 104 LGT, relativo a las dilaciones e interrupciones justificadas y a la posibilidad de entender cumplido el plazo por un intento de notificación, pero nada se dice respecto a la aplicabilidad de los apartados 1, 4 y 5, los cuales solo están previstos para los procedimientos de aplicación de los tributos y no para los de revisión". De modo que concluye, señalando lo siguiente:

"[...] la actuación administrativa a que se refiere el presente caso no acarrearía la anulabilidad del acto al no imponerle la naturaleza del término o plazo, tal y como estatuye el citado artículo 63.3 de la misma Ley 30/1992 [artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) -"LPAC"-], también por ello infringido, siendo una irregularidad formal no invalidante, como así tuvo oportunidad de señalarlo ya la Sala de lo Contencioso Administrativo de ese Tribunal Supremo en relación con el antiguo artículo 110 del [Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (BOE de 23 de marzo) "REPREA"], antecedente más próximo del artículo 66.2 [RGRVA], en su sentencia de 2 de junio de 2011 [casación 175/2007 (ES:TS:2011:3831)], señalando que el plazo en cuestión "no es un plazo de caducidad (ni siquiera se plantea el tema de la invalidez del acto) sin que el incumplimiento conlleve más efectos que el de una irregularidad formal sin efectos prescriptivos" [...] Esa interpretación se reitera en la sentencia del mismo Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2012 [casación 3880/2011 (ES:TS:2012:2077)], constituyendo ya por ello doctrina jurisprudencial".

4. Considera que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) - "LJCA"-], toda vez que encaja en la doctrina tradicional sobre el "daño a los intereses generales", es decir, daño no solo patrimonial, sino organizativo o de cualquier otra índole, pudiendo ser su entidad tanto económica como cualitativa [sentencia de 13 de mayo de 2013 (casación 2211/2012; ES:TS:2013:2956)], sin

perjuicio de la tesis sobre "reiteración del daño y del error" que puede darse [sentencia de 8 de junio de 2005 (interés de ley 19/2004; ES:TS:2005:3674)].

4.2. La sentencia discutida establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], dadas las numerosas ocasiones en las que se anulan sanciones ordenando su sustitución por otras, de modo que se estaría dificultando sobremanera o incluso imposibilitando la ejecución de resoluciones sobre sanciones.

4.3. Concorre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, habida cuenta que en la sentencia impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, manifestando que no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo sobre la cuestión, si bien admite que existe en lo que concierne al antiguo artículo 110 REPREA, según se ha expuesto con anterioridad.

5. La Administración recurrente considera que resulta conveniente que el Tribunal Supremo fije jurisprudencia sobre la cuestión suscitada en este recurso de casación, manteniendo que:

"[...] sobre los efectos derivados del incumplimiento del plazo del artículo 66.2 [RGRVA] respecto a un acto dictado en un procedimiento de gestión y anulado por razones sustantivas ha sido ya admitido [...] el recurso 4911/2018 [auto de 16 de enero de 2019 (ES:TS:2019:174A)] por esa Sala, preparado por el que suscribe. La admisión del actual recurso sobre la ejecución de resoluciones sancionadoras, tras haberse pronunciado ya esa Sala en los casos de ejecución de resoluciones anulatorias por defectos de forma y fondo en el procedimiento inspector [por todas la sentencia de 4 de abril de 2013 (unificación de doctrina 3369/2012; ES:TS:2013:1968) y de defectos de forma con retroacción de actuaciones en los procedimientos de gestión [sentencias de 31 de octubre de 2017 (casación 572/2017; ECLI: ES:TS:2017:4184) y 19 de enero de 2018 (casación 1094/2017; ES:TS:2018:187)] completaría ya el análisis respecto a un procedimiento de la importancia del sancionador tributario por lo que resulta no solo conveniente sino necesario que se pronuncie ese Tribunal".

Segundo.

- La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 9 de enero de 2020, habiendo comparecido la Administración General del Estado -parte recurrente- y Areas, S.A. -parte recurrida- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

- **1.** El escrito de preparación fue presentado en plazo, la Administración recurrente se encuentra legitimada para prepararlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA); y la sentencia impugnada es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia discutida: (i) establece una doctrina gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) siendo susceptible de afectar a un gran número de situaciones y que trasciende al caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iii) interpretar y aplicar una norma

estatal en la que sustenta su razón de decidir, sobre la que no hay doctrina jurisprudencial [artículo 88.3.a) LJCA]. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

- 1. El artículo 66 RGRVA, relativo a la ejecución de las resoluciones administrativas, determina que:

"[...] 2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración en el plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexas correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto del recurso o reclamación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre".

Por su parte, el artículo 104 LGT, respecto de los plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos administrativos en materia tributaria, dispone que:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria, y los períodos de suspensión del plazo que se produzcan conforme a lo previsto en esta Ley no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario".

Así mismo, el artículo 214 LGT, referente a la capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución en la revisión en vía administrativa, prevé que:

"1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4.ª del capítulo II del título II de esta ley, y las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará teniendo en consideración las especialidades reguladas en el capítulo IV de este título.

3. A efectos del cómputo de los plazos de resolución previstos en este título será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley".

Finalmente, el artículo 47 LPAC, en cuanto a la nulidad de pleno derecho, establece lo siguiente:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

Y el artículo 48 de la misma Ley, en lo que se refiere a la anulabilidad, previene que:

"1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

2. La sentencia de instancia razona que este supuesto no responde a la imposición de una sanción como consecuencia de la incoación de un procedimiento derivado de una declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección, sino que, por el contrario, nos encontramos ante la ejecución de una resolución del TEAC (de 2 de abril de 2014), por lo que deben aplicarse las normas que, con carácter general, regulan los procedimientos de revisión en vía económico-administrativa. Así, señala que conforme al citado artículo 66.2 RGRVA, el plazo para ejecutar la mencionada resolución del TEAC sería de un mes, estando acreditado que en el presente caso se llevó a cabo en el de tres meses (desde 6 de octubre de 2014 -fecha de entrada en la Inspección del auto de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2014 que acuerda la suspensión de la resolución del TEAC supeditada a la prestación de garantía suficiente- hasta el 9 de marzo de 2015).

Por tanto, la sala a quo señala que la esencia de la controversia se centra en las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo de un mes, para lo cual entiende que de la regulación contenida en el artículo 66.3 RGRVA resulta posible la aplicación del artículo 104 LGT, ya que la ejecución de una resolución del TEAC ha de hacerse de oficio, siendo desfavorable el efecto de aplicar una sanción.

En consecuencia, la sentencia impugnada en casación entiende que el incumplimiento del plazo de un mes, señalado en el artículo 66.2 RGRVA, y ante la ausencia de previsión en el propio reglamento, debe determinar lo que señala el artículo 104 LGT, esto es, la caducidad del expediente, con las consecuencias inherentes a ello, con lo que concluye estimando el recurso.

3. El abogado del Estado, por el contrario, considera que el incumplimiento de dicho plazo no debería llevar aparejada las consecuencias previstas en el reiterado artículo 104 LGT, al tratarse de una ejecución de la resolución del TEAC, a la que procede aplicar las normas del procedimiento de revisión en vía administrativa, en concreto el artículo 214 LGT. En consecuencia, la superación del plazo establecido en el artículo 66.2 RGRVA no conllevaría ni la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa cuestionada ni su anulabilidad, tratándose de una mera irregularidad formal no invalidante, que acarrearía, únicamente, la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo.

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar cuál es el

plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman en parte las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que los tribunales económico-administrativos conocen asuntos relativos a procedimientos sancionadores en los que se resuelve anular la sanción inicialmente impuesta y se ordena su sustitución por otra diferente, lo que hace conveniente la interpretación de las normas y principios aplicables.

3. Por otra parte, como invoca la Administración recurrente, esta Sección Primera, por auto de 16 de enero de 2019, ha admitido el recurso de casación 4911/2018, donde, entre otras cuestiones, se identifica el interés casacional para la formación de la jurisprudencia en determinar si el incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA -y, paralelamente, en el artículo 239.3 LGT-, conforme a lo dispuesto en los vigentes artículos 47 y 48 LPAC, determinaría no la nulidad del acto administrativo sino, únicamente, una mera irregularidad no invalidante, con los efectos jurídicos que contempla la normativa vigente, como sería la imposibilidad de exigir intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes previsto en el citado artículo 239.3 LGT.

4. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por la Administración recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico de esta resolución.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 66 RGRVA, 104 y 214 LGT y 47 y 48 LPAC. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la sección correspondiente al Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/470/2020, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 259/2016.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman en parte las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, 104 y 214 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 47 y 48 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

Por causa del confinamiento sanitario, los Excmos. Sres. Magistrados estuvieron en Sala, votaron y no pudieron firmar. Firma en su lugar el Presidente de la Sala Tercera Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.